

Creando el gravamen de un centavo a cada cajetilla de cigarrillos de la marca "El Nacional" y medio centavo a cada cajetilla de cigarrillos de la marca "El Inca" con destino a la construcción, refacción o arrendamiento de locales adecuados para el establecimiento de restaurantes populares

## EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por cuanto: el Congreso Constituyente ha dado la ley que sigue:

### EL CONGRESO CONSTITUYENTE

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°—Créase el gravamen de un centavo a cada cajetilla de cigarrillos de la marca "El Nacional", ya sea de 10 cigarrillos o ya de 20 cigarrillos la cajetilla; y de medio centavo a cada cajetilla de cigarrillos de la marca "El Inca".

Artículo 2°—Los precios de venta de estos cigarrillos al público, serán los siguientes:

El Nacional" de 10 cigarrillos, veintitres centavos cada cajetilla.

El Nacional" de 20 cigarrillos, cuarenta y cinco centavos cada cajetilla.

El Inca" de 20 cigarrillos, cincuenta centavos cada cajetilla.

Artículo 3°—Estos precios no podrán ser alterados en Lima ni en ningún otro lugar de la República; debiendo establecerse la sanción respectiva para los infractores.

Artículo 4°—El producto del gravamen creado por el artículo primero, se destinará a la construcción, refacción o arrendamiento de locales adecuados para el establecimiento de restaurantes populares y a la adquisición de los elementos necesarios para el montaje de los referidos restaurantes.

Artículo 5°—Autorízase al Poder Ejecutivo para estudiar y reducir, de acuerdo con las conveniencias nacionales, el des-

cuento que hoy se hace en la venta de cigarrillos de manufactura peruana, a los compradores mayoristas.

Artículo 6°—Encárgase a la Caja de Depósitos y Consignaciones (Departamento de Recaudación), la recaudación de los gravámenes creados por la presente ley; debiendo abrir una cuenta especial y poner su rendimiento mensualmente a disposición del Ministerio de Hacienda para su aplicación en la finalidad a que aquellos están destinados.

Artículo 7°—Grávase, igualmente, con el cinco por ciento sobre su valor el importe de los cigarros y cigarrillos finos o de mayor precio que los descritos en los artículos anteriores, y cuya fabricación corre a cargo del Estanco del Tabaco. Tal gravamen del cinco por ciento, se impondrá, también, a los cigarros y cigarrillos que se importen al país.

Quedan incluidos en esta disposición el tabaco en pasta y el tabaco de picadura.

Artículo 8°—Realizados los objetos que se señalan en el artículo cuarto, el gravamen que se crea por esta ley, pasará a incrementar los fondos pro-desocupados, con exclusión de Lima y del Callao.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Casa del Congreso, en Lima, a los veinticinco días del mes de octubre de mil novecientos treinta y dos.

*Clemente J. Revilla*, Presidente del Congreso.

*M. Wenceslao Delgado*, Secretario del Congreso.

*C. Reátegui Morey*, Secretario del Congreso.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de octubre de mil novecientos treinta y dos.

LUIS M. SANCHEZ CERRO.

*Brandariz.*